

Libertad de expresión y redes sociales en México: derechos humanos en entornos digitales

Jesús Manuel Niebla Zatarain*

Resumen:

Las redes sociales fueron concebidas originalmente como espacios de convivencia entre usuarios. Estas plataformas se han convertido en el entorno para la diseminación y debate de ideas, lo que las ha erigido como el nuevo estandarte de la libertad de expresión. No obstante, estas han sido utilizadas para fines perjudiciales, ya sea diseminando desinformación o identificando usuarios y sectores vulnerables. Esta colaboración abordará las implicaciones jurídicas de las redes sociales para la libertad de expresión para Estados Unidos, la Unión Europea y principalmente México.

Abstract:

Social media platforms were originally conceived as spaces for interaction among users. These platforms have become spaces for the dissemination and debate of ideas, leading them to be hailed as the new standard-bearers of freedom of expression. However, they have also been used for harmful purposes, such as spreading misinformation or identifying vulnerable users and groups. This collaboration will address the legal implications of social media for freedom of expression in the United States, the European Union, and, primarily, Mexico.

Sumario: Introducción / I. El avance tecnológico y el ejercicio de la libertad de expresión / II. La concepción (tradicional) de la libertad de expresión en redes sociales: ¿barreras difusas? / III. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Doctor en Derecho, Profesor-Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ORCID: 0000-0002-0102-1167.

La presente investigación forma parte del proyecto Ciencia de Frontera: “Regulación de entornos digitales a través de razonamiento legal basado en inteligencia artificial”, CF-2023-G-772 del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCYT).

Introducción

El desarrollo tecnológico experimentado a raíz de la revolución digital ocurrida durante las últimas décadas del siglo XX ha permeado en prácticamente todos los ámbitos de la vida social. En este sentido, una plataforma que ha evolucionado de ser un punto meramente de encuentro e interacción entre usuarios para convertirse en servicios donde impera el intercambio de ideas son las redes sociales. Estos desarrollos han dado lugar a una nueva concepción de los derechos humanos y han posicionado a la tecnología digital como una herramienta fundamental para el proceso de cultura democrática de las nuevas generaciones. Sin embargo, las redes sociales son entornos susceptibles de ser utilizados para fines ilegales los cuales, escudados en la libertad de expresión, buscan afectar de manera negativa la estabilidad social en el mundo real. Para atender lo anterior, se abordará la necesidad de crear una regulación que garantice la utilización ética de estas plataformas, sin que esto represente un menoscabo para el ejercicio del citado derecho humano.

I. El avance tecnológico y el ejercicio de la libertad de expresión

A partir de la segunda mitad de la década de 1990, diversos avances en tecnología computacional, particularmente el Internet, se han convertido en elementos capaces de influir en la evolución social. Esto ha generado una transformación en la percepción y comprensión de los derechos fundamentales, los cuales se encuentran en un proceso de adaptación constante ante la nueva realidad que suponen los entornos digitales. En este sentido, la libertad de expresión se encuentra entre los derechos humanos cuya interacción con el desarrollo computacional ha resultado particularmente relevante. Esto, como resultado directo de la diseminación y adopción de las redes sociales.

En lo que respecta a la operación de estas plataformas, cabe mencionar que están orientadas al desarrollo y/o intercambio de información, intereses profesionales, ideas y otras formas de expresión e intelectualidad las cuales operan a través de comunidades y redes virtuales.¹ No obstante, la amplitud de en-

¹ Jan H. Kietzmann *et. al.*, “Social media? Get serious! Understanding the functional building blocks of social media”, pp. 241-242.

foques presentados por desarrolladores los cuales operan bajo distintas perspectivas y medios digitales, ha ocasionado que el desarrollo de una definición general se vuelva sumamente complejo. Ante esto, existen características básicas indispensables dentro de estas plataformas que permiten particularizarlas de otros desarrollos:²

1. Son aplicaciones de Internet basadas en la Web 2.0.
2. Dichas plataformas operan a través de contenido generado por el usuario.
3. Los usuarios desarrollan perfiles específicos basados en los servicios particulares ofertados por los desarrolladores quienes, a su vez, realizan tareas de administración y mantenimiento de dichos recursos.
4. Los medios sociales permiten el desarrollo de redes sociales al permitir la interacción de usuarios que comparten las mismas características.

Desde una perspectiva meramente social, estas plataformas digitales operaban originalmente como simples puntos de encuentro donde los usuarios podían compartir aspectos específicos de su vida privada. Dicha premisa tiene sus orígenes en desarrollos creados a partir de la década de 1980, en el siguiente apartado se abordarán los más influyentes.

1.1. Las primeras redes sociales y el concepto de interacción social computacional

Durante los primeros años del Internet, existieron diversos desarrollos principalmente de índole académico que compartían algunas de las características de lo que hoy se denomina redes sociales. Entre estas destaca la denominada *Usenet*³ (acrónimo de *User Net* o Red de Usuarios), la cual permitía la colaboración entre usuarios por medio de la ejecución de comandos, transferencia de archivos y el desarrollo de las primeras versiones de lo que hoy se denomina correo electrónico. El método de interacción de *Usenet*, era meramente textual sin ningún tipo de interacción multimedia, debido a las limitaciones tecnológicas de la época, de esta forma, los usuarios res-

² Jonathan A. Obar y Steven S. Wildman, “Social media definition and the governance challenge-an introduction to the special issue”, pp. 745-750.

³ Christopher Lueg y Danyel Fisher, *From Usenet to CoWebs: interacting with social information spaces*.

pondían a mensajes de texto conocidos como *news* (noticias en español), los cuales, a su vez, permitían la administración de usuarios basados en preferencias similares en lo que se conocía como *newsgroups* (noticias grupales en español). De manera general, es importante señalar que *Usernet* es considerado como uno de los primeros y más relevantes antecedentes de las redes sociales actuales particularmente, en lo relativo a conectividad y sentido de pertenencia que esta plataforma generó en su momento.

Otro desarrollo importante fue *Bulletin Board Systems*⁴ (BBS o Sistemas de Pizarrón de Anuncios en español) el cual basaba su conectividad en la facilidad de acceder a través de la red telefónica lo cual acrecentaba el volumen de usuarios que convergían en ella. Si bien es cierto que la forma en que esta plataforma operaba es considerada primitiva, durante su época de operación logró trascender hacia la llegada de las microcomputadoras, incrementando así la experiencia del usuario a la par que incrementaba su uso a un ámbito que trascendía la esfera social tradicional.⁵

La experiencia de interacción era propia de la época: basada en texto simple y formato ASCII con gráficos bicolor, fue pionero en permitir al usuario la capacidad (aunque limitada) de desarrollar elementos que permitieran mejorar la experiencia del servicio. Esto, por medio del modelo Extendido ASCII de IBM,⁶ lo que permitía la administración y desarrollo de recursos virtuales novedosos para la época como lo eran la generación de colores, el posicionamiento de caracteres y la creación de figuras para el mejoramiento de la experiencia del usuario.⁷

A pesar de la aparente fiabilidad de estas primeras plataformas, sería a partir de la última década del siglo XX y de la primera del XXI cuando surgirían de manera masiva diversas plataformas digitales las cuales habrían de potencializar la naturaleza social de Internet. En este sentido, los escenarios más relevantes son *Facebook* (hoy *Meta*)⁸ y *X*.⁹ Entorno a la primera plataforma, se distinguió de otros servicios de la época al presentar una estructura estandarizada, lo que facilitaba la familiarización del usuario y un mayor acceso

⁴ Ward Christensen y Randy Suess, "Hobbyist computerized bulletin board", pp. 150-158.

⁵ Frank I. Derfler Jr., "Dial Up Directory".

⁶ Riefenstahl Benjamin, "Re: Cygwin Termcap information involving extended ASCII characters".

⁷ Scott Lee, "An Overview of BBS Programs".

⁸ Niels Brügger, "A brief history of Facebook as a media text: The development of an empty structure".

⁹ Carlos A. Scolari, "The Evolution of Twitter: An Entangled History of Intermedia Relationships", p. 23.

a la información. Otro elemento fundamental fue su capacidad de migrar a otros dispositivos particularmente teléfonos móviles. Entorno a *X* anteriormente denominada *Twitter*, su enfoque era distinto, tenía como objetivo el intercambio de opiniones en torno a temas relevantes a través de textos limitados a 280 caracteres máximo. Lo anterior colocó a esta plataforma como una de las principales plataformas de opinión.

Abordando el rol de estas plataformas como parte de la libertad de expresión su valor resulta ser, en el mejor de los casos debatible. Por una parte, permite a cualquier usuario presentar sus opiniones sobre temas particulares basadas en el acceso a vastos volúmenes de información sin los límites del entorno tradicional. Sin embargo, no existen filtros estandarizados para el control de la calidad de la información, lo que las convierte en herramientas susceptibles de ser utilizadas con fines no éticos y que compromete su rol en el ejercicio de la libertad de expresión y la democracia digital.

I.2. Redes sociales como plataformas para el ejercicio de la libertad de expresión

En la actualidad, es posible apreciar una amplitud de redes sociales las cuales ofrecen, además de la facilidad de compartir elementos de la vida cotidiana de sus usuarios, la posibilidad de generar comunidades digitales con individuos que compartan las mismas preferencias. Estos servicios se caracterizan por la experiencia que ofrecen a sus usuarios,¹⁰ los cuales van desde mensajes cortos de texto con un alto volumen de diseminación como lo es *Twitter*,¹¹ material audiovisual generado por el propio usuario como es el caso de *YouTube*,¹² permeabilidad social como lo es *Facebook*¹³ e incluso aquellos orientados a compartir experiencias cotidianas a través de mensajes de texto.

De manera general, en octubre de 2024 se estimó que el uso de estas plataformas ronda el 5.22 billones de usuarios a nivel mundial, lo que equivale a un 63.8% de la población global con un crecimiento con respecto a 2023 de 5.2% equivalente más de 256 millones de usuarios.¹⁴

¹⁰ Rebecca Scharlach *et. al.*, “Governing principles: Articulating values in social media platform policies”.

¹¹ Twitter, “Centro de Ayuda”.

¹² YouTube, “Our Mission”.

¹³ Facebook, “Condiciones del servicio Información general”.

¹⁴ DataReportal, “Global Social Media Statistics”.

El volumen de interacción y crecimiento de estos servicios digitales los vuelve un escenario relevante desde la perspectiva jurídica, toda vez que se han convertido en las nuevas arenas de discusión para temas socialmente relevantes y que han demostrado contar con la capacidad de trascender al entorno físico. Lo anterior puede abordarse desde la experiencia filipina de 2001,¹⁵ el fenómeno de Belarus en 2006, el Movimiento Verde de Irán en 2009 y el de Camisas Rojas en 2010 en Tailandia que fueron organizados y difundidos a través de redes sociales, los cuales no obstante haber sido ampliamente apoyados, no lograron conseguir la finalidad para la cual fueron organizados.¹⁶

Estos casos reflejan la percepción entorno a las redes sociales las cuales son abordadas como la nueva plaza pública¹⁷ donde la presentación e intercambio de opiniones tienen lugar ante una audiencia imposible de calcular.

Estos casos ilustran como esta tecnología es implementada en situaciones las cuales trascienden su objetivo original para convertirse en medios de intercambio de ideas y ejercicio democrático con la capacidad de impactar de manera permanente en el entorno tradicional. En este sentido, los editores de contenido de estos servicios enfrentaban poca o nula responsabilidad con respecto al material diseminado por los usuarios de redes sociales esto, según lo establecido en la Sección 203 del Acta Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos, la cual señala: “Ningún proveedor o usuario de un servicio computacional interactivo deberá ser tratado como editor u orador de cualquier información proveída por otro proveedor de información”.

No obstante, si bien esta disposición tenía como objetivo específico garantizar la libertad de expresión y limitar la intromisión de terceros en lo relativo a opiniones e intercambio de ideas, pronto se hizo evidente que este mismo precepto daba pauta a la utilización de las redes sociales como plataformas para la diseminación de lenguaje de odio e incluso como centro de reunión de grupos disidentes.

Esto ha generado el reconocimiento de órganos internacionales entorno a los riesgos inherentes de las redes sociales y la necesidad de establecer lineamientos que contribuyan a limitar su desinformación. En este sentido, Ca-

¹⁵ Sheila S. Coronel, “New Media Played a Role in the People’s Uprising”.

¹⁶ Clay Shirky, “The political power of social media: Technology, the public sphere, and political change”, p. 30.

¹⁷ Mauricio Calceno, “Redes sociales y libertad de expresión”.

rolina Botero Marino señala que estos servicios están “muy lejos de ofrecer igualdad a las personas” esto, ya que para la experta “existen *bots* y *trolls* encargados de callar voces a través del bloqueo, limitando así la crítica y el análisis”.¹⁸ Dicha postura ilustra un punto fundamental en la consideración de estas plataformas como entorno para el ejercicio de derechos fundamentales: su arquitectura operativa no cuenta con la capacidad de garantizar su debido ejercicio.¹⁹

La complejidad de este tema se expande cuando se advierte que estas plataformas, al incrementar sus servicios facilitan tareas de perfilamiento e identificación de usuarios para la construcción de grupos afines a determinadas posturas, ya sean sociales, políticas, económicas, etcétera. Esto brinda una oportunidad para grupos encargados de diseminar información falsa o bien de crear inestabilidad entorno a un momento en particular.

Los primeros intentos entorno a limitar este tipo de acciones recaían directamente en las empresas a quienes como proveedores de servicios, se les exigía mantener un control entorno a la diseminación de información compartida en sus plataformas.²⁰ No obstante, dichos esfuerzos tuvieron en el mejor de los casos un mediano éxito, requiriendo la participación del sector público, dando lugar a estrategias entorno al establecimiento de límites para el ejercicio de la libertad de expresión en entornos digitales.

II. La concepción (tradicional) de la libertad de expresión en redes sociales: ¿barreras difusas?

La nueva realidad digital presenta para el derecho un reto constante, toda vez que requiere de un proceso dinámico de adecuación inherente a la naturaleza altamente evolutiva de esta tecnología.²¹ Ante esta nueva realidad, uno de los aspectos jurídicos que entra en consideración es la aplicabilidad de los límites clásicos impuestos al derecho. Tales preceptos resultan pilares fundamentales de la democracia occidental, como es debidamente señalado por el Convenio

¹⁸ Fundación UNAM, “La libertad de expresión en las redes sociales”.

¹⁹ Justin Gilbert *et. al.*, “The rise of user profiling in social media: review, challenges and future direction”, p. 137.

²⁰ Calcano, *op. cit.*

²¹ Hintz Arne, “Restricting digital sites of dissent: commercial social media and free expression”, p. 332.

Europeo de Derechos Humanos en su artículo 10.1 y por el Reino Unido en la sentencia *Hansyde vs Reino Unido* de 1976, donde además de considerarla como esencial, se reconoce el rol de esta en el progreso y desarrollo de los individuos.

Ahora bien, este mismo Convenio reconoce en el artículo 10.2:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Dichos supuestos no legitiman la limitación arbitraria de este derecho, más bien, operan como elementos cuyo objetivo es garantizar su debido ejercicio. En este sentido, para la aplicación legítima de estas restricciones se debe de contar con las siguientes tres características:²²

- Deben estar previstas en la ley, es decir, que sean claras y accesibles para todos los individuos (principio de certeza legal, predictibilidad y transparencia),
- Deben perseguir uno de los propósitos establecidos en el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés) de la ONU,²³ y
- Su necesidad debe ser debidamente probada y debe ser considerada como la medida menos restrictiva acorde con el objetivo perseguido (principio de necesidad y proporcionalidad).

Lo anterior suele verse complementado con el artículo 20.2 del ICCPR, el cual señala que sus Estados miembros deben prohibir por ley “cualquier defensa del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”.

²² Council of the European Union, “EU Human Rights Guidelines on Freedom of Expression Online and Offline”.

²³ United Nations, “International Covenant on Civil and Political Rights”.

Sin embargo, la Unión Europea no es ajena a los problemas de diseminación de información falsa y manipulación masiva. Entre los intentos presentados para contrarrestar este problema, destaca la adaptación de preceptos de naturaleza penal. A pesar de que figuras como la incitación a la violencia o el discurso de odio pueden ser encuadradas bajo normativas penales,²⁴ el uso de este marco normativo en prácticas consideradas menos perjudiciales puede ser percibido como una afectación directa a la libertad de expresión.

Ante dicha complejidad, se han creado esfuerzos con la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, es el desarrollo de ecosistemas digitales los cuales brinden un nivel estandarizado de seguridad en torno a la información compartida particularmente la desinformación, extremismo en línea y las estafas. Durante sus primeros meses de aplicación esta ley enfrentó diversos reveses como parte de la heterogeneidad de los servicios digitales, siendo el caso²⁵ más evidente el no poder procesar al director de *Telegram* porque su servicio no contaba con el número de usuarios requeridos por dicha ley.

La complejidad de este escenario ha llevado a considerar otros modelos de regulación, los cuales reconocen la importancia de enfoques autoaplicativos. En este sentido, se reconoce la necesidad de incentivar el establecimiento de modelos exitosos que impidan la construcción de información que se considere perjudicial. Esto no implica el desarrollo de un modelo común, más bien, de una postura en torno a una administración de información que opere bajo principios que limiten la diseminación de esta clase de información.

II.1. Campañas de odio, desinformación y contra la estabilidad social en redes sociales

La apertura y volumen de comunicación sobre la cual operan las redes sociales las han convertido en entornos propicios para la diseminación de mensajes de odio dirigidos hacia sectores sociales tradicionalmente desfavorecidos o para incitar a sectores sociales los cuales se encuentran desilusionados por el proceder de una determinada autoridad. Esto ha llevado al planteamiento de

²⁴ Council of Europe, *Limiting the use of criminal law to restrict freedom of expression a guide to council of europe standards*.

²⁵ William Echikson, “Europa lucha por hacer cumplir las nuevas normas de libertad de expresión”.

crear lineamientos específicos que regulen de manera definitiva el contenido diseminado en entornos digitales particularmente, redes sociales. En este sentido, la Unión Europea se encuentra desarrollando el Acta de Servicios Digitales (DSA por sus siglas en inglés) y el Acta de Mercados Digitales (DMA por sus siglas en inglés),²⁶ ambos marcos normativos tienen como finalidad crear medidas efectivas de regulación de estas plataformas asumiendo, de manera directa, la posición que en la actualidad guardan los términos de servicio al momento de resolver conflictos en estas plataformas.

Un esfuerzo en materia de combate a las campañas de odio en redes sociales radica en la adopción del “Código de Conducta” de la Unión Europea por parte de *Facebook, Twitter, YouTube, LinkedIn e Instagram*, entre otras. Este ordenamiento tiene como objetivo retirar contenido que incite al odio, así como identificar aquellas cuentas que buscan radicalizar la opinión de usuarios y en algunos casos gestar actos de violencia en contra de un sector social particular. De manera específica, el éxito de esta propuesta se basa en su eficiencia operativa, tomando en promedio 24 horas para definir si un mensaje debe o no retirarse debido a su contenido.²⁷

En lo relativo a las campañas de desinformación, estas se encuentran consideradas como una de las principales amenazas a la estabilidad de los valores democráticos modernos, incluyendo la libertad de expresión. En este sentido, la Unión Europea ha creado una serie de iniciativas donde convergen Estados miembros, proveedores de redes sociales, Institutos de la Unión Europea y servicios de noticias entre las que destacan:

- El Código de prácticas sobre desinformación establece un conjunto de normas de autorregulación mundial para la industria;
- El Observatorio Europeo de Medios Digitales es un centro europeo para verificadores de datos, académicos y otras partes interesadas relevantes para apoyar a los responsables políticos;
- El plan de acción sobre desinformación tiene como objetivo fortalecer la capacidad y la cooperación de la UE en la lucha contra la desinformación;

²⁶ EU News, “Social media and democracy: we need laws, not platform guidelines”.

²⁷ Council of Europe, “Reporting Hate Speech”; *vid.*, Vese Donato, “Governing fake news: the regulation of social media and the right to freedom of expression in the era of emergency”, pp. 477-513.

- El Plan de Acción para la Democracia Europea desarrollará directrices sobre las obligaciones y la responsabilidad de las plataformas en línea en la lucha contra la desinformación;
- La Comunicación sobre “Lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo” es una colección de herramientas para hacer frente a la propagación de la desinformación y garantizar la protección de los valores de la UE;
- El programa de monitoreo y reporte de COVID-19, llevado a cabo por los signatarios del Código de Práctica, actúa como una medida de transparencia para asegurar la rendición de cuentas en el abordaje de la desinformación.

La complejidad de estas estrategias se deriva de la alta tasa de reproducción de estos eventos y la capacidad de afectación que representan para el sector al cual van dirigidos. De esta manera, se han gestado campañas de cultura digital que permitan a los usuarios que acceden a una nota particular comprobar el origen de la misma para poder evitar que esta se replique.

En lo que respecta a los Estados Unidos, cabe resaltar que la Primera Enmienda de la Constitución prohíbe al Congreso crear leyes que limiten la libertad de expresión, como lo establece *Snyder vs. Phelps*,²⁸ siendo parte de este mismo supuesto las campañas de desinformación. En estricto sentido, dichas expresiones solo pueden ser prohibidas cuando estas inciten a la comisión de actos de violencia. Sin embargo, esta legislación permite que los particulares, como es el caso de los administradores de redes sociales, desarrollen sus propios criterios que limiten la proliferación de estos comentarios. En lo que respecta a las campañas de desinformación,²⁹ estas suelen combatirse a través de demandas por difamación, las cuales no obstante, no son aplicables a todos los casos.

III.2. La postura mexicana ante la libertad de expresión en redes sociales

Al igual que en las jurisdicciones previamente abordadas, México reconoce la dualidad de las redes sociales, tanto como catalizador de la libertad de ex-

²⁸ *Vid.*, *Snyder v. Phelps*, 562 U.S. 443, 131 S. Ct. 1207, 179 L. Ed. 2d 172.

²⁹ *Vid.*, *Packingham v. North Carolina*, 137 S. Ct. 1730, 582 U.S., 198 L. Ed. 2d 273.

presión, como una herramienta susceptible de producir afectaciones jurídicas a gran escala.

Desde esta postura, es posible señalar que, a pesar de que cuenta con varios intentos formales para tratar de encaminar el debido uso de esta tecnología, el desarrollo de esquemas normativos que atiendan dicha problemática dista aún de ser un objetivo obtenido. En este sentido, es posible observar como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido la importancia de las redes en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, instando a la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes al enunciar que:

Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.³⁰

Dicha postura aborda el reconocimiento que el sistema jurídico mexicano guarda con respecto a las redes sociales y el rol que guardan como herramientas para el ejercicio y fortalecimiento de los principios democráticos que rigen a México.

En lo que respecta a las campañas de desinformación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera indirecta en las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y 124/2015 de la Ley Reglamentaria en materia de derecho de réplica donde señaló:

³⁰ Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Posteriormente, se incluyó la responsabilidad de los servicios de distribución ubicados en México, toda vez que resultan puntos de partida para la diseminación de información falsa sobre un evento el cual tergiversa un hecho o causa desprestigio a un ciudadano.

Otro intento relevante tuvo lugar a inicios de 2021, cuando el Senador Ricardo Monreal Ávila anunció la presentación de una iniciativa para modificar la Ley Federal de Telecomunicaciones en la que se añadirían instancias relativas a la regulación de las redes sociales y la libertad de expresión en estas plataformas. No obstante, dicha propuesta ha causado preocupación en diversos sectores sociales, principalmente por las atribuciones que brinda al Instituto Federal de Telecomunicaciones de intervenir en la operación de determinadas redes sociales cuando considere que la libertad de expresión no se está garantizando e incluso señala la facultad de este para exigir se elimine mensajes con el pretexto de ser noticias falsas, mensajes de odio y como medida de protección a los datos personales de los usuarios de estos servicios.³¹ Este último punto ha sido señalado como una herramienta de censura encubierta, toda vez que al no brindar definiciones para estas situaciones, se dejan al arbitrio del Estado.

Finalmente, México se suma al esfuerzo internacional por crear marcos regulatorios que garanticen el debido ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales. Tal tarea presenta una complejidad particular, toda vez que requiere un esquema en el cual ambos sectores colaboren para desarrollar soluciones equitativas desde la perspectiva jurídica y operativa.

III. Conclusiones

La digitalización derivada de la adopción del Internet como un espacio de interacción social ha dado lugar al surgimiento de servicios especializados,

³¹ Rubén Vázquez, “Las Leyes que regularan a las redes sociales”.

siendo el caso particular el de las redes sociales, las cuales son consideradas como uno de los principales sitios para ejercer la libertad de expresión.

No obstante, la facilidad de interacción con otros usuarios, así como la expansión de los servicios propuestos las han convertido en espacios donde puede detectarse e interactuar con usuarios susceptibles a ideas determinadas, lo que las ha convertido en plataformas idóneas para la diseminación de ideas que puedan provocar afectaciones en contra de individuos o grupos particulares de individuos.

Consecuentemente, las redes sociales presentan uno de los principales retos para los sectores involucrados: garantizar la libertad de expresión a través de marcos normativos que limiten el uso de las redes sociales con fines ilícitos. Para las legislaciones abordadas, es importante señalar que los esfuerzos jurídicos resultan insuficientes, requiriendo la participación como elemento activo del sector de desarrollo.

No obstante, para la maximización de resultados se requiere que los proveedores de servicios implementen esfuerzos preventivos, donde el análisis de información sea realizado previo a su publicación en dichas plataformas. Si bien esta postura puede sacrificar la eficiencia de estos servicios, representaría un elemento eficiente para el control de la información y proveer un nivel adecuado aunque no definitivo, de seguridad para los usuarios no solo de estas plataformas, sino de servicios digitales en general.

Las redes sociales son una de las principales herramientas para el ejercicio de la libertad de expresión y desempeñan un papel fundamental en el fortalecimiento de los valores democráticos. De igual forma, estos desarrollos se han convertido en instrumentos capaces de producir cambios sociales permanentes, los cuales han logrado verse reflejados en entornos físicos. Derivado de la importancia de estos desarrollos, diversos enfoques normativos han intentado proveer lineamientos a través de los cuales se puedan garantizar el ejercicio de estos derechos y limitar, al mismo tiempo, los efectos negativos que a través de estas plataformas. En este sentido, las experiencias obtenidas en diferentes jurisdicciones coinciden en la necesidad de contar con posturas que resulten compatibles con la realidad operativa de esta tecnología, para lo cual es necesaria la colaboración del sector de desarrollo y jurídico para la convergencia de ambos enfoques. De igual forma, resulta ideal la inclusión de elementos jurídicos dentro del aspecto operativo de esta tecnología, con la

finalidad de dotarla con la capacidad de operar bajo un esquema preventivo que evite la realización de conductas contrarias al marco normativo.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Council of Europe. *Limiting the use of criminal law to restrict freedom of expression a guide to council of europe standards*. September 2025. <https://rm.coe.int/limiting-the-use-of-criminal-law-to-restrict-freedom-of-expression-a-g/4880284fac> (consultado el 31 de enero de 2026).

Lueg Christopher y Danyel Fisher, (eds). *From Usenet to CoWebs: interacting with social information spaces*. Springer Science & Business Media, Springer, 2012.

Electrónicas

Benjamin, Riefenstahl. “Re: Cygwin Termcap information involving extended ascii characters”. *Cygwin en cygwin punto com*, 26 February 2001. <https://sourceware.org/legacy-ml/cygwin/2001-02/msg01526.html> (consultado el 31 de enero de 2026).

Council of the European Union. “EU Human Rights Guidelines on Freedom of Expression Online and Offline”. European Union, Brussels, 12 May 2014. <https://www.consilium.europa.eu/media/28348/142549.pdf> (consultado el 31 de enero de 2026).

Council of Europe. “Reporting Hate Speech”. <https://www.coe.int/en/web/no-hate-campaign/reporting-hate-speech> (consultado el 31 de enero de 2026).

DataReportal. “Global Social Media Statistics”. <https://datareportal.com/social-media-users>. (consultado el 31 de enero de 2026).

Echikson, William. “Europa lucha por hacer cumplir las nuevas normas de libertad de expresión”. *Center for European Policy Analysis*, 28 de agosto de 2024. <https://cepa.org/article/europe-struggles-to-enforce-new-free-speech-rules/>

EU News. “Social media and democracy: we need laws, not platform guidelines”. *Wiredgov*, 10 de octubre de 2021. <https://www.wired-gov.net/wg/news.nsf/articles/Social+media+and+democracy+we+need+laws+not+platform+guidelines+11022021113300?open> (consultado el 31 de enero de 2026).

Facebook. “Condiciones del servicio Información general”. <https://www.facebook.com/terms.php> (consultado el 14 de diciembre de 2024).

Fundación UNAM. “La libertad de expresión en las redes sociales”. UNAM, 15 de septiembre de 2021. <https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/la-libertad-de-expresion-en-las-redes-sociales/>. (consultado el 31 de enero de 2026).

Lee, Scott. “An Overview of BBS Programs”. *BBSDocumentary*. <http://software.bbsdocumentary.com/>. (consultado el 14 de diciembre de 2024).

- United Nations. “International Covenant on Civil and Political Rights”. 16 December 1966. <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (consultado el 14 de diciembre de 2024).
- Vázquez, Rubén. “Las leyes que regularan a las redes sociales”. *Forbes México*, 11 de febrero de 2021. <https://www.forbes.com.mx/red-forbes-las-leyes-que-regularan-a-las-redes-sociales/> (consultado el 31 de enero de 2026).
- Twitter. “Centro de Ayuda”. <https://help.twitter.com/es/using-twitter>. (consultado el 31 de enero de 2026).
- YouTube. “Our Mission”. <https://www.youtube.com/howyoutubeworks/our-mission/> (consultado el 31 de enero de 2026).

Hemerográficas

- Arne, Hintz. “Restricting digital sites of dissent: commercial social media and free expression”. *Critical Discourse Studies*, No. 3, Vol. 13, 2016, pp. 325-340.
- Brügger, Niels. “A brief history of Facebook as a media text: The development of an empty structure”. *First Monday*, No. 5-4, Vol. 20, May 2015.
- Calceno, Mauricio. “Redes sociales y libertad de expresión”. *Centro de Estudios Constitucionales SCNJ*, 7 de agosto de 2019. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/redes-sociales-y-libertad-de-expresion>. (consultado el 31 de enero de 2026).
- Christensen Ward y Randy Suess. “Hobbyist computerized bulletin board”. *Byte Magazine*, Vol. 3, No. 11, 1978, pp. 150-158.
- Coronel Sheila S. “New Media Played a Role in the People’s Uprising”. *Nieman Report*, 15 June 2002. <https://niemanreports.org/articles/new-media-played-a-role-in-the-peoples-uprising/> (consultado el 14 de diciembre de 2024).
- Derfler Jr. Frank 1. “Dial Up Directory”. *Kilobaud Microcomputing Magazine*, 1980. <http://www.bbsdokumentary.com/photos/130randy/FILES/dialup.txt> (consultado el 14 de diciembre de 2024).
- Donato, Vese. “Governing fake news: the regulation of social media and the right to freedom of expression in the era of emergency”. *European Journal of Risk Regulation*, Vol. 13, No. 3, 2022, pp. 477-513.
- Gilbert, Justin, Suraya Hamid, Ibrahim Abaker Targio Hashem, Norjihab Abdul Ghani, y Fatokun Faith Boluwatife. “The rise of user profiling in social media: review, challenges and future direction”. *Social Network Analysis and Mining*, Vol. 13, No. 1, 19 October 2023.
- Kietzmann, Jan H., Kristopher Hermkens, Ian P. McCarthy, y Bruno S. Silvestre. “Social media? Get serious! Understanding the functional building blocks of social media”. *Business horizons*, Vol. 54, No. 3, May-June 2011, pp. 241-242.
- Obar, Jonathan A. y Steven S. Wildman. “Social media definition and the governance challenge—an introduction to the special issue”. *Telecommunications policy*, Vol. 39, No. 9, 2015, pp. 745-750.
- Scharlach, Rebecca, Blake Hallinan y Limor Shifman. “Governing principles: Articulating values in social media platform policies”. *New media & society*, Vol. 26, No. 11, 7 March 2023.

Scolari, Carlos A. “The Evolution of Twitter: An Entangled History of Intermedia Relationships”. *International Journal of Communication*, Vol. 19, 2025.

Shirky Clay. *The political power of social media: Technology, the public sphere, and political change*. *Foreign affairs*, Vol. 90, No. 1, January/February, 2011, pp. 28-41.

Jurisprudenciales

Packingham v. North Carolina, 137 S. Ct. 1730, 582 U.S., 198 L. Ed. 2d 273, 19 Jun 2017.

Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Núm. 18, Año 9, 2016, p. 33-34.

Snyder v. Phelps, 562 U.S. 443, 131 S. Ct. 1207, 179 L. Ed. 2d 172, 2 March 2011.

Legislación

Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica publicado el 4 noviembre de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 14 de noviembre de 2025.